

DOS MINUTOS DE DOCTRINA

1 de julio de 2013

**AUDAZ ESTRATEGIA PROCESAL DE UN ABOGADO INESCRUPULOSO:  
ROBAR EL PAGARÉ  
¿PERO ALGUIEN RESPONDE POR EL ROBO?**

*Una abogada se sintió apremiada por el hecho de que un acreedor le inició juicio para cobrar una deuda vencida evidenciada en un pagaré. No encontró nada mejor que robar el documento del tribunal donde tramitaba la causa. Demostrado el delito y condenada la deudora, el acreedor demandó al Estado por los daños sufridos.  
¿Debería responder éste por un robo de esa naturaleza?*

Con frecuencia, la imaginación de un deudor en apuros no reconoce límites. Y si además es abogado...

Cuando se le inició juicio para cobrar un pagaré vencido, la abogada M.M.S.A. decidió una estrategia audaz: reemplazar el documento en cuestión por otro, evidentemente falso. La sustitución colocaría al acreedor en severas dificultades probatorias, puesto que nada de lo dicho en la demanda coincidiría con el contenido del título de deuda.

Pero el demandante (que seguramente conocía los bueyes con los que debía arar) había solicitado al juez que el documento original fuera reservado en la caja fuerte del juzgado. En el expediente judicial sólo había una copia.

M.M.S.A., (que, por lo que se ve, resultaba persona difícil de amilanar) decidió entonces sustituir *ambos* documentos: no sólo la copia sino también el original en poder del juez. Lamentablemente la

sentencia no explica cómo M.M.S.A. lo hizo, pero, increíblemente, lo logró.

El paso siguiente consistió en oponerse a la ejecución alegando que el título de deuda era falso, pues no se correspondía con la demanda del acreedor.

El abogado del demandante sospechó algo turbio, hizo la denuncia penal y en el allanamiento judicial del estudio de M.M.S.A. —¡oh sorpresa!— se encontró el pagaré original.

La ingeniosa abogada fue condenada por una larga serie de delitos (supresión de pruebas, falsificación de documentos, defraudación, etc.) e inhabilitada para ejercer su profesión.

*Pero los hechos delictivos ocurrieron dentro del propio tribunal donde tramitaba el caso.* En consecuencia, el frustrado acreedor decidió demandar al Estado.

En primera instancia, el juez sostuvo que no se daban los elementos necesarios para demostrar que el Estado fuera responsable;

esto es, no había un daño cierto, ni relación de causalidad entre la actuación estatal y el supuesto perjuicio; tampoco era posible imputar éste al Estado, ni se había probado de modo concreto la conducta considerada irregular. Además, la persona autora del robo del pagaré no era funcionaria del juzgado y no se había probado la responsabilidad de nadie más en la sustracción. Finalmente, sostuvo el juez, *no se demostró que el juzgado no hubiera tomado medidas adecuadas de seguridad para impedir el hecho* (una consideración realmente extraordinaria, pues se exigió una prueba negativa, esto es, la no ocurrencia de un hecho.)

En apelación<sup>1</sup>, la Cámara en lo Contencioso Administrativo revocó el fallo de primera instancia y reconoció la responsabilidad estatal “por falta de servicio”.

En esos casos, recordaron los jueces, existe responsabilidad extracontractual del Estado, como lo ha sostenido reiteradamente la Corte Suprema: *“quien contrae la obligación de prestar un servicio lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido, [y es] responsable de los perjuicios que causare su incumplimiento.”*

Con apoyo en una larga corriente jurisprudencial de la Suprema Corte, los jueces recordaron que excusar al Estado de sus obligaciones sería equivalente a permitirle privar a alguien de su propiedad sin indemnización, algo que contraviene disposiciones expresas de la Constitución.

En el caso, la Cámara sostuvo que existió una omisión en el deber de custodia de la documentación confiada al tribunal interviniente.

Esa obligación, por otra parte, resulta expresamente de las disposiciones del Reglamento para la Justicia Nacional. El incumplimiento de esa norma es atribuible al servicio de justicia.

El análisis del caso arroja varias conclusiones. La primera: la benevolencia con la que fue tratada la conducta delictiva de la abogada, a quien las normas definen como “auxiliar de la justicia”. Del texto de la sentencia no se desprende que se haya aplicado una sanción ejemplar contra alguien que desmerece la profesión legal.

En segundo lugar, debe criticarse la falta de una infraestructura judicial que impida la ocurrencia de hechos como los descriptos.

Finalmente, debe resaltarse la corrección del fallo de la Cámara, que puso las cosas en su lugar.

Una última acotación: el Estado apeló ante la Corte Suprema, la que rechazó el recurso sobre la base de que las quejas se fundaban en la apreciación de hechos y pruebas, materias ajenas, por lo general, a la apreciación de nuestro más alto tribunal. Debe aplaudirse que la Corte haga respetar estos principios aun cuando el litigante es el propio Estado Nacional.

A eso se le llama “independencia judicial”.

---

<sup>1</sup> In re “K. c. Estado Nacional”, CApel. ContAdmin. Fed, I (2009); CS (2013)

\* \* \*

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000, por fax al (54-11) 4777-7316 o por e-mail a [javier\\_negri@negri.com.ar](mailto:javier_negri@negri.com.ar)

**Este artículo es un servicio de Negri, Busso & Fariña Abogados a sus clientes y amigos.  
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**